



Radicado: **080013153009 2023 00012 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **HOTELES DORADO PLAZA DE COLOMBIA S.A.S**
Demandada: **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO DEL CARIBE S.A.S**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memoriales de fecha 24 de agosto, 4 y 21 de septiembre, fueron remitidos a través del correo jairomigueldelgado@gmail.com, de propiedad del apoderado judicial de la parte demandante, escritos solicitando nuevamente el decreto de la medida cautelar que fue negada mediante auto del 23 de agosto proferido por este despacho. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2.023.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa efectivamente que la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en:

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio PUERTA DE ORO CENTRO DE EVENTOS DEL CARIBE identificada con matrícula N° .468.518 y que se ubica en la vía 40 N° 79B 06 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, de propiedad de la sociedad demandada PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S., identificada con el Nit.900.249.143 -1.

A dicha solicitud anexa certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual da cuenta de la veracidad de los datos del establecimiento suministrados, por lo cual, una vez examinada la solicitud y teniendo en cuenta que se encuentra conforme con el artículo 593, 594 y 599 del CGP, y además guarden afinidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 83 del CGP: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, sin que sea necesario para tal efecto que el solicitante constituya previamente caución en observancia de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, serán decretadas por ser procedentes.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo del establecimiento de comercio PUERTA DE ORO CENTRO DE EVENTOS DEL CARIBE identificado con matrícula N°468.518, ubicado en la vía 40 N° 79B 06 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, de propiedad de la sociedad demandada PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, identificada con Nit.900.249.143 -1. Por secretaría líbrese el oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3596af3ef3570265a83fab599693132b6e26faa6ef6815678d7c62f04798cf**

Documento generado en 02/10/2023 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>